



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1479

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	CECILIA CASTRO JULIO, RAQUELINE CASTRO JULIO y RAQUEL JULIO RODRIGUEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00960-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CECILIA CASTRO JULIO, RAQUELINE CASTRO JULIO y RAQUEL JULIO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d70be988072e4146b3f8c05f29e4094abc14a6450b10d31c4da9f5abb11a1**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1468

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	LUIS EMIRO QUINTERO GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00096-00

como quiera que en el presente proceso no se ha podido notificar al demandado y ante la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante y observada la certificación postal en la que se dice "No reside", el despacho dispone el emplazamiento del demandado LUIS EMIRO QUINTERO GUERRERO, por ajustarse a los parámetros del artículo 291 del CGP, en consecuencia por secretaria elabórese el emplazamiento e inclúyanse en la página respectiva del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92af0f4944febb0b600b9620badeb00d5d2080cb3a335fc00f1cea11668eaaf0

Documento generado en 27/07/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1467

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROBERTO PACHECO BOHORQUEZ
Demandado	ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA POR AUTO CONSTRUCCION EL PEÑON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00790-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso restitución promovido por ROBERTO PACHECO BOHORQUEZ en contra de ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA POR AUTO CONSTRUCCION EL PEÑON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de Noviembre de 2.019 ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d870e1e3ab00d4b3c4fa42a2c2bb426638d8e1e85d3480685e252f7c466112**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01469

Ocaña, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Demandada	ALIRIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00807-00</b>

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ALIRIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTO CATORCE PESOS (\$10.081. 914.00), como capital contenido en el pagaré #024656100005450, más intereses de plazo causados del 22 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la superintendencia bancaria hasta cuando se verifique el pago, más la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$65.432) por otros conceptos.

y por pagaré #024656100009176, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA UN PESOS (\$4.493.591) a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, como intereses de plazo comprendidos dentro del 20 de mayo de 2018 al 22 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 21 de noviembre de 2018. más la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$65.432) por otros conceptos.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allego los pagarés # 024656100005450 y 024656100009176 los cuales se contiene el valor del capital que se cobra.

Así mismo, con auto de fecha DOCE (12) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada.

La demanda se notificó por aviso conforme se observa en la certificación postal obrante al folio 72

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, entorno al cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allego como base de la presente acción el pagaré #051206100008654, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas, y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo d ellos bienes embargados y d ellos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo.”*

En consecuencia, sin mas fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación d ellos intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.425.636) equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ALIRIO RODRIGUEZ VELASQUEZ conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho, a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.425.636), equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Liquidense por secretaría.

**N O T I F I Q U E S E**

(firma Electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d6ab38a50abe96810944be54e2c1196b4e41fe62599bc14e3dd3a6143f31a**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1437

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUAN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00067-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **MARCELA ISABEL RINCON GARCIA**, como Curadora Ad-litem del demandado **JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUAN**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcd5b11bf0579c04d4ce623f78e2a660301713539bdadea32bab74824e9fae**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1466

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GABRIEL BARRIGA LEON
Demandado	EDDY TERESA YARURO DE TRIGOS, ALBERTOTRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00091-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso restitución promovido por GABRIEL BARRIGA LEON en contra de EDDY TERESA YARURO DE TRIGOS, ALBERTOTRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2.020 ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cf8382b01a2d558df4ef8f0f3784bea0a083ddb5ddf7a4fe782fe3d4dd7**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1481</b>
<b>Proceso</b>	Pertenencia de Bien Inmueble
<b>Demandante</b>	Obed Alvernia Rodríguez
<b>Apoderado</b>	Eberto Enrique Oñate Perez CC No 5.088.240 <a href="mailto:ebertonate27@hotmail.com">ebertonate27@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yuzleidy Stephanie Felizzola Pérez e ideterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00107-00

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, si no se observara que a la fecha que el Curador ad ítem de las personas indeterminadas DR. YON ALEJANDRO GUEVARA ARÉVALO aún no ha aceptado el cargo ni contestado el traslado de la demanda pese a haber sido notificado de su nombramiento y haber solicitado el link del proceso.

En ese sentido, se exhorta y reitera al Curador ad ítem para que proceda a pronunciarse sobre el encargo encomendado y se pronuncie sobre el debido traslado.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electronica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819a968cd20706deb8a69162762e28637fc77fcc51604bbabc48ae85c2b657c**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1480</b>
<b>Proceso</b>	Pertenencia de Bien Mueble
<b>Demandante</b>	Hugo José Quiroz Ovalles
<b>Apoderado</b>	Joaquín Carrascal Carvajalino CC No 7.459.922 <a href="mailto:joacocarrascal@hotmail.com">joacocarrascal@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Andrés Julián Cardona Ramírez Y Malory Alejandra Mendieta Sánchez Y Demás Personas Indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00301-00

Se encuentra el despacho a decidir sobre la solicitud de la parte demandante visible a folio 017 a 018 del contenido digital, en el cual solicita que se fije fecha y hora para audiencia del artículo 372 del C.G.P

Seria del caso proceder a lo solicitado, si no se observara por parte de esta dependencia judicial que a la fecha aún no se ha conformado el contradictorio de la litis, puesto que la parte demandante no ha citado ni notificado al presente proceso al acreedor prendario Compañía de Financiamiento Tuya SA pese a ser requerido en diversas oportunidades.

En ese sentido, se exhorta y reitera al parte activa de la litis cumplir con la carga procesal a su cargo so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. Para lo cual se le concede un término al demandante para que dentro de los 30 días de cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63910075b5a774f5effe77de60c316a44e9c34b134bfd166c29530d828da29**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1470

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENY CARRASCAL
Demandado	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00062-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA MILENY CARRASCAL en contra de EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha el dieciocho (21) de marzo de 2021, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha primero (1) de **junio** de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea366ca2fec3d26cebecc4b6c7ab6ffd88042bcdd7bca972c5b303a2d0a18e**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1296

Proceso	RESTITUCION
Demandante	ITAU CORPANCA COLOMBIA SA.
Demandado	MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00091-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso restitución promovido por ITAU CORPANCA COLOMBIA SA., en contra de MAREAL ORLANDO PÉREZ ASCANIO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2.021 ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fb35164c1ef52a5aee8d5e121af979c7a84132a949a36c48149a49437750e**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1464

Proceso	RESTITUCION
Demandante	INMOBILIARIO LAINO SOLANO LTDA
Demandado	ANDREA VERGEL RUEDA – LUIS FERNANDO PICON JAIME
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00174-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por INMOBILIARIO LAINO SOLANO LTDA en contra de ANDREA VERGEL RUEDA y LUIS FERNANDO PICON JAIME a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de mayo de 2.021 ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85314ffb79a04daab2bebbf32778952bab9bd6cd163dede6a46ec704b0619445**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1451</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo (Ejecutivo Hipotecario Acumulado)</b>
<b>Demandante</b>	Esperanza Vergel Pérez CC No 60.415.266 Huber Alfonso Duarte Guerrero CC No 88.285.073 (Acu)
<b>Apoderado</b>	Freddy Alonso Páez Chávez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a> Henry Joan Peñaranda Guerrero (Acu) <a href="mailto:hjpg39@gmail.com">hjpg39@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José David Ricardo León CC No 1.065.571.056 Yolanda León Manosalva CC No 63.310.209
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00273-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. FREDY ALONSO PÁEZ CHÁVEZ contra el numeral noveno del auto adiado 09 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó aceptar la acumulación de demanda propuesta por el señor HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE contra la señora YOLANDA LEON MANOSALVA, libro mandamiento de pago y se dispuso poner a consideración de dicha parte los remanentes obrantes en proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte demandante, informó al despacho que se revoque parcialmente el inciso mencionado, como quiera que la parte demandante con la acción de garantía Dr. Henry Joan Peñaranda Guerrero no cumplió con la carga procesal indicada en el numeral primero inciso quinto del artículo 462 del CGP, respecto de informar bajo la gravedad de juramento si del certificado del registrador figura sobre el bien gravado otro embargo en proceso ejecutivo y si este acreedor fue citado, así como también, con el deber procesal de comunicar la presente demanda a las demás partes en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la norma ibidem.

De igual manera, sostiene el recurrente que la demanda de acumulación fue presentada de manera extemporánea por la parte acreedora, puesto que los términos de 20 días para acudir al presente proceso fenecieron el día 23 de noviembre conforme a la norma pluricitada.

En consecuencia, solicita la revocatoria parcial del auto de fecha 09 de junio de 2022 en su artículo noveno, en el sentido que no se ponga a disposición del señor Huber Alfonso Duarte Duarte los remanentes causados en el presente proceso radicado 2021-00273-00.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se decidió aceptar la acumulación de demanda propuesta por el señor Huber Alfonso Duarte Duarte contra la señora Yolanda León Manosalva, libro mandamiento de pago y se dispuso poner a consideración de dicha parte los remanentes obrantes en este proceso, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 462 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, el artículo 463 del Código General del Proceso, indica que la acumulación de demanda procede *aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa*; en ese sentido, al revisar el expediente judicial se constata el despacho que a la fecha de presentación de la demanda de acumulación (19/01/2022), aun no se había emitido por esta dependencia auto que fijara fecha para el remate; por lo que no asiste razón al recurrente al afirmar que la dicha presentación se realizó de manera inadecuada.

Continuando con los argumentos del recurrente, al efectuar lectura del folio de matrícula inmobiliaria No 270-74465 aportado con la demanda de acumulación (ver folio 019 del expediente digital), se constata que, sobre el bien gravado con la hipoteca, NO existe demanda ejecutiva diferente a la aquí instaurada, exonerando con ello al señor HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE del juramento instaurado para tal fin en el inciso 5 del artículo 468 de la norma en comento.

Por último, respecto a la carga procesal que le asiste al demandante de comunicar a las demás partes de la litis las actuaciones efectuadas dentro del proceso, es menester mencionarle al apelante que según lo indica el inciso primero del artículo citado en acápite precedente, lo allegado al despacho es una demanda ejecutiva que cumple con todas las exigencias señaladas para tal fin, en el que cabe mencionar se presidieron medidas cautelares, por lo que, en consonancia con el estatuto procesal vigente, cuando medien medidas cautelares con la presentación de la demanda, se exonera a la parte demandante de la carga procesal predispuesta para tal fin.

Por consiguiente, no avizora el despacho motivos por los cuales reponer el auto atacado y por ende confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido adiado 09 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942a9155af5a03d3cc375942e2fcee57d194954ef7738558f06cf0d2396d17**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1455

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados	ROIBINSON ROPERÓ VIVAS, SUSANA VIVAS DE ROPERÓ y LAURA DANIELA SANTIAGO SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00417-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ROIBINSON ROPERÓ VIVAS, SUSANA VIVAS DE ROPERÓ y LAURA DANIELA SANTIAGO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa2bb8e0dd35e5620a658796618eb3b4d1535548f6a4c5c7d16c52cf6dd003**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1475

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
Demandado	NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00476-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b440383d35ea7e2c21a240366a08b8ae65b164e2f210f497531cc4c52a89a**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1462</b>
<b>Proceso</b>	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S.A NIT No 860.051.894-6 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
<b>Apoderada</b>	Linda Loreinys Pérez Martínez CC No 1.010.196.525 <a href="mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com">perezmartinezloreinys@gmail.com</a> <a href="mailto:linda.perez@incomercio.com.co">linda.perez@incomercio.com.co</a>
<b>Demandado</b>	Elkin Javier Vargas Restrepo CC No 15406990 <a href="mailto:elkinwwwcontacto@gmail.com">elkinwwwcontacto@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00281-00

Teniendo en cuenta la solicitud, presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 011 a 012 del contenido digital, respecto a la corrección del auto No1395 adiado del 21 de julio de los corrientes, en lo atinente a la placa del vehículo entregado como garantía mobiliaria.

Este despacho accede a lo deprecado, indicando que se corrige el numeral segundo del auto en mención y en su defecto se dispone **LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **ELKIN JAVIER VARGAS RESTREPO** identificado con C.C 15.406.990, a favor del Acreedor garantizado Banco Finandina S.A NIT No 860.051.894-6, el cual se individualiza así: Placa N.º **JGW436**, Marca TOYOTA, Modelo 2019, Línea FORTUNER, Color SUPER BLANCO, Clase CAMIONETA; Tipo de Carrocería WAGON, Serie 8AJCB8GS6K2448729, Chasis: 8AJCB8GS6K2448729, Cilindraje 2393, Servicio PARTICULAR, Motor 2GD-4658472; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento.

Ofíciase a las entidades pertinentes, sobre la corrección indicada en líneas precedentes para que procedan a materializar las ordenes descritas en auto que se antepone. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18409525cff3c6e405454900c876c50fcf3dd8ad9823a25193839464f1a60adc**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	1452
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Julibeth Torrado Álvarez CC No 1.091.665.826 <a href="mailto:ytorradoa@hotmail.com">ytorradoa@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Alexander Muñoz Pabón CC No 5.470.336 <a href="mailto:efectus2007@hotmail.com">efectus2007@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Salud Vida E.P.S <a href="mailto:conciliacioncartera@saludvidaeps.com">conciliacioncartera@saludvidaeps.com</a> Nueva EPS <a href="mailto:portalaafiliaciones@nuevaeps.com.co">portalaafiliaciones@nuevaeps.com.co</a> EPS Sanitas <a href="mailto:notificaciones@colsanitas.com">notificaciones@colsanitas.com</a> Coosalud EPS <a href="mailto:anexostecnicos@coopsalud.com">anexostecnicos@coopsalud.com</a> Comfaorienté <a href="mailto:servicioalcliente@confaorienté">servicioalcliente@confaorienté</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00340-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **JULIBETH TORRADO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **SALUD VIDA, NUEVA EPS, EPS SANITAS, COOSALUD EPS, COMFAORIENTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, en razón al factor funcional, lo anterior, debido a que según el título ejecutivo aportado como base de ejecución al plenario, se evidencia que se trata de una sentencia de tutela emitida por este despacho dentro del proceso radicado 54-498-40-03-001-2019-00831-00 adiado del 31 de octubre de 2019, en el cual se ordenó a **SALUD VIDA EPS** amparar el derecho fundamental al mínimo vital, salud y seguridad social de la actual demandante.

En ese sentido, como quiera que la acción de tutela es un medio preferente y que, en virtud de incumplimiento de la orden emitida en dicho fallo, faculta inmediatamente al actor para recurrir al medio constitucional de Incidente de Desacato ante el mismo juez que emitió el fallo de instancia; quien posee las herramientas para garantizar el cumplimiento efectivo de las ordenes emanadas o en su defecto la Superintendencia de Salud, dado que se trata de funciones inherentes a su competencia funcional.

Cabe mencionar, además, que una de las partes pasivas de la Litis SALUD VIDA E.P.S se encuentra en proceso de liquidación, por lo que, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, una vez aperturado los procesos de reorganización no podrán iniciarse nuevos procesos de ejecución distintos y quien asume privativamente la competencia de los que se llegasen a generar es el juez del concurso; por lo que, este despacho carece de competencia para pronunciarse frente a la litis expuesta.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso,

por tanto, remítase el expediente a la entidad jurisdiccional en mención para su competencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al señor José Alexander Muñoz Pabón a la dirección electrónica [efectus2007@hotmail.com](mailto:efectus2007@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c501ef3946fd0b33508a5e2fe71772eb1c28a36568df0649eca9bdd68e46280**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1457</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Fondo De Empleados Y Pensionados De Centrales Eléctricas Del Norte De Santander–FEPECENS No 900064789-1 <a href="mailto:fepecens@hotmail.com">fepecens@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Libardo Mora Guerrero CC No 1091677862 <a href="mailto:libardo0596@gmail.com">libardo0596@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Miguel Ángel Yaruro Bohada CC No 13.357.981 <a href="mailto:yaruromiguel4@gmail.com">yaruromiguel4@gmail.com</a> ; <a href="mailto:miguelyaruro@hotmail.com">miguelyaruro@hotmail.com</a> Martha Álvarez Ascanio CC No 27.764.581
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00342-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER–FEPECENS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA Y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adujo la dirección física ni electrónica de la demandada Martha Álvarez Ascanio o en su defecto manifiesto bajo la gravedad de juramento donde indique su desconocimiento.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO TENER** al Dr. Libardo Mora Guerrero, como apoderado de la parte activa.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Libardo Mora Guerrero, al correo electrónico [libardo0596@gmail.com](mailto:libardo0596@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6342eb393aed1122eaffa6d683b4b90f5d9568fed6084d585ac43019270d3db**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA;** Acatando la Circular PCSJC 19 - 18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 , se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien obra como endosatario en procuración del endosante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 942970 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

**MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA**  
**Oficial Mayor**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**  
**Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1459</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Crediservir NIT No 890505363-6 <a href="mailto:carterace@crediservir.com">carterace@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jesús Emel González Jiménez CC No 13.498.195 <a href="mailto:jeg-abogado@hotmail.com">jeg-abogado@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Joel Sánchez Criado CC No 88.141.865 Dulfary Sánchez Pabón CC No 1.091.658.179 <a href="mailto:dulfa-sanpa12@hotmail.com">dulfa-sanpa12@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001 -2022 -00343 -00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado Judicial, contra los señores **JOEL SÁNCHEZ CRIADO Y DULFARY SÁNCHEZ PABÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20200105365 suscrito el 09 de octubre de 2020 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la autorización especial otorgada a los abogados German Antonio Torrado Ortiz Y Nike Alejandro Ortiz Páez para que puedan recibir información del proceso, proceda el despacho a autorizarlos en los términos exclusivos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por último, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G.

del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **JOEL SÁNCHEZ CRIADO Y DULFARY SÁNCHEZ PABÓN**, para que dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 6 .687 .139 .)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20200105365 suscrito el 09 de octubre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de febrero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores **JOEL SÁNCHEZ CRIADO Y DULFARY SÁNCHEZ PABÓN**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez ( 10 ) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO** : REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**QUINTO:** Autorizar a los Doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ para que puedan recibir información del proceso en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**SEXTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEPTIMO:** RECONOCER al Dr. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**OCTAVO** : NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, al correo electrónico [ieg-abogado@hotmail.com](mailto:ieg-abogado@hotmail.com)

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**DECIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios ( Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237fd110af7c2f42a835ed1c212bf94ef057a827d59d16ddff9b5377c73c254**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**